



### Número de expediente:

RR/2346/2023.



### Sujeto Obligado:

Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento; Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal; y, Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal, todas de Santa Catarina, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Todos los contratos realizados con un proveedor, el monto erogado y todas las facturas, erogaciones, gastos, entre otros.



### Fecha de la Sesión

21 de agosto de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, el resultado fue 0-cero.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/2346/2023.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento; Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal; y, Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal, todas de Santa Catarina, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/2346/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento; Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de

	la Tesorería Municipal; y, Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal, todas de Santa Catarina, Nuevo León.
--	---

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado.** En 27-veintisiete de octubre del 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En 10-diez de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** En 04-cuatro de diciembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/2346/2023.**

**CUARTO. Admisión de recurso de Revisión.** El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la

incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 26-veintiséis de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 15-quinque de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;*

*Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.*

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que en ningún momento informó al particular la inexistencia de la información, si no que se brindó una respuesta cuantitativa.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si cumplió a cabalidad con brindar acceso a la información que le fue requerida.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>1</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>2</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de

<sup>1</sup>Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

<sup>2</sup>No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Todos Contratos realizados con el proveedor de nombre comercial “Sanareh Rehabilitación”  
-Monto erogado por concepto de contratos con el referido proveedor  
-Todas las facturas, erogaciones, gastos, o cualquier nombre que implique la utilización de recursos del erario para pago al proveedor antes referido.  
-Soporte documental para enlistar al referido proveedor en el padrón de proveedores del sujeto obligado.” (Sic).*

#### **B. Respuesta.**

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa que, por lo que hace a lo planteado en el párrafo primero, es necesario subrayar que, en virtud de que el particular no señala el periodo respecto del cual requiere la información, y al no advertir elementos que permitan identificarlo, de conformidad con lo estatuido en el Criterio de Interpretación reiterado y vigente, con clave de control: SO/003/2019, de la Segunda Época, de rubro: “Período de búsqueda de la información”, emitido por el INAI, cuando no se precisa período en la solicitud, deberá considerarse, para el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

*En tal razón, **se informa** que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda en el período comprendido del 27-veintisiete de octubre de 2022-dos mil veintidós al 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés (fecha oficial del registro de la solicitud de trato) dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección Jurídica a mi cargo, respecto al proveedor que indica, su valor es igual a cero que implica un valor en sí mismo y lo cual engloba una respuesta.*

*Con base a lo ya expuesto, dado que la cantidad de contratos relacionados con la información requerida es igual a cero, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirme*

*formalmente la inexistencia de la información, toda vez que, en el supuesto que el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta aplicable al caso concreto, el criterio de interpretación SO/018/2013, emitido por el órgano garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*De igual forma se tiene que la **Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, tuvo a bien informar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta dirección, respecto al “Monto erogado por concepto de contratos con el proveedor de nombre comercial “Sanareh Rehabilitación, todas las facturas, erogaciones, gastos o cualquier nombre que implique la utilización de recursos del erario para pago al proveedor antes referido”, se indica lo siguiente, el monto erogado al proveedor antes mencionado es igual a la cantidad de 0-cero, por lo cual engloba una respuesta.*

*Con base a lo ya expuesto, dado que la cantidad de facturas, relacionadas con la información requerida, es igual a cero, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirme formalmente la inexistencia de la información, dado que el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación SO/018/2013, emitido por el órgano garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Asimismo, se tiene que la **Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, informo que, respecto a lo que requiere el solicitante no especifica un periodo en particular. Por lo que, al no ser claro y conciso sobre la periodicidad dentro de su solicitud de información, resulta aplicatorio el criterio SO/009/2013 del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).*

*Por lo que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Adquisiciones a mi cargo, respecto al soporte documental para enlistar al proveedor (señalado en la descripción de la solicitud) en el padrón de proveedores del sujeto obligado. Por lo que, no sé localizó documento que acredite la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con el nombre comercial “Sanareh Rehabilitación”.*

*Con base a lo ya expuesto, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado confirme formalmente la inexistencia de la información, en virtud de que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, no contando con elementos de convicción necesarios que permitan suponer que esta debe obrar en los archivos de este sujeto obligado, por lo que resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación 07/17...”*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

#### **(a) Acto recurrido**

El particular señaló como motivos de inconformidad las causales previstas por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**; siendo este el **acto recurrido** reclamado.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“...Motivos de inconformidad: a) Inexistencia de información, No se realizó una adecuada búsqueda de la información conforme a los numerales 163 y 164 de la Ley de Transparencia.” (Sic).*

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

##### **(a) Defensas**

1.- Reiteró los términos de su respuesta y señaló que no se pretendió decretar la inexistencia de la información, ya que se brindó una respuesta cuantitativa, refiriendo que lo solicitado por el particular constituye un dato numérico.

2.- Asimismo, refirió que este Instituto dentro de la resolución emitida en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, derivada del recurso de revisión RR/1336/2023, analizó lo que la Real Academia Española interpreta por la palabra "todos".

3.- De igual forma, hizo alusión a los recursos de revisión RR/1470/2023 y RR/1473/2023, señalando que este Instituto a resuelto a favor del sujeto obligado, la respuesta en los cuales se fundamenta con el criterio de igual a cero.

##### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**
- **Documental:** copia simple del Nombramiento del Director Jurídico del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, otorgado por el Presidente Municipal, de fecha 16-dieciséis de enero de 2023-dos mil veintitrés.

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

- **Documental:** copia certificada del Nombramiento del Director de Egresos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, otorgado por el Presidente Municipal, de fecha 01-uno de marzo de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** copia simple del Nombramiento de la Directora de Adquisiciones del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, otorgado por el Presidente Municipal, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2023-dos mil veintitrés.

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

### **(c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto C del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este

Instituto, señalando como acto recurrido el siguiente: **“La declaración de inexistencia de información”**.

Luego, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta y señaló que no se pretendió decretar la inexistencia de la información, ya que se brindó una respuesta cuantitativa, refiriendo que lo solicitado por el particular constituye un dato numérico.

Asimismo, refirió que este Instituto dentro de la resolución emitida en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, derivada del recurso de revisión RR/1336/2023, analizó lo que la Real Academia Española interpreta por la palabra “todos”.

De igual forma, hizo alusión a los recursos de revisión RR/1470/2023 y RR/1473/2023, señalando que este Instituto a resuelto a favor del sujeto obligado, la respuesta en los cuales se fundamenta con el criterio de igual a cero.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta señaló que el particular al no requerir un periodo respecto del cual solicitó la información, aplicó el criterio con clave de control SO/003/2019 del INAI<sup>4</sup>, por lo que, tomando en cuenta el mismo, la búsqueda de la información la realizó respecto del año inmediato anterior, comprendido del 27 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2023.

Sin embargo, tenemos que el particular en la solicitud de información requirió todos los contratos realizados con el proveedor de nombre comercial “Sanareh Rehabilitación” y sus accesorios derivados de dichos contratos, tales como monto erogado por concepto de contrato, facturas y demás.

Bajo ese orden de ideas, resulta necesario analizar puntualmente lo que se entiende por todos, por lo que, la Real Academia Española<sup>5</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>4</sup> **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

<sup>5</sup> Página electrónica <https://www.rae.es/>

**todo, da**

Del lat. *totus* 'todo entero'.

Neutro **todo**.

**1. adj.**

indef. Indica la totalidad de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica. U. con sintagmas nominales definidos en plural. *Leyó todos los artículos. Todos ellos acudieron a la cita.* U. a veces en lenguaje literario tras el nombre. *Sus hijos todos.*

De lo anterior, se puede deducir que, por todos, se refiere a la totalidad de una cosa en particular.

Luego entonces, en el caso en concreto, si el solicitante dentro de su solicitud inicial, básicamente, requirió todos los contratos realizados con el proveedor de nombre comercial “Sanareh Rehabilitación”; se puede entender que el período de búsqueda de la información corresponde a cada uno de los contratos que fueron realizados con esa persona moral en diversos periodos, y no solamente a los de un año inmediato anterior.

De manera que, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, no resulta aplicable al caso concreto, el criterio del año inmediato anterior, identificado con clave de control SO/003/2019 del INAI.

Además, tampoco resulta aplicable el criterio relativo al resultado de la búsqueda de información igual a cero, toda vez que contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, lo requerido por el particular en el caso en concreto, no constituye un dato estadístico o numérico, pues no se trata de un valor en sí mismo, toda vez que, como se señaló en párrafos que anteceden, se está solicitando todos los contratos celebrados con el proveedor “Sanareh Rehabilitación” y las cuestiones accesorias derivadas de dichos contratos, tales como monto erogado por concepto de contrato, facturas y demás, es decir, se requieren los documentos como tal, no información cuantitativa.

De ahí, destaca la diferencia entre este asunto y los recursos de revisión que mencionó el sujeto obligado en su informe justificado y que fueron resueltos por este Instituto.

Por lo tanto, se considera que la búsqueda de la información no se

efectúo de manera correcta, pues únicamente se limitó a un rango de fecha, comprendida al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Por lo tanto, lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>6</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 17 fracción XLIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, el cual dispone que la Secretaría del R. Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, tiene la facultad y obligación de **elaborar y revisar todos** los acuerdos, convenios y **contratos que celebre el Municipio.**

De igual manera, el artículo 18 fracciones III, XXVI, LXIV y CXXVII del mencionado reglamento, establece que la Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento con apego al Plan Municipal de Desarrollo; así como responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar de una

---

<sup>6</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

manera eficiente el uso adecuado de los recursos en materia de adquisiciones, servicios, recursos humanos, servicios médicos municipales de la Administración Pública Municipal y son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, destacando suscribir toda clase de convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro documento de carácter legal que celebre el Municipio con toda clase de organismos públicos o privados, instituciones bancarias o financieras, en materia fiscal, de administración financiera, patrimonial, recursos humanos; así como títulos y operaciones de crédito a cargo del Municipio y los documentos en los que el Municipio sea aval, garante o deudor solidario de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal.

Así como llevar el registro contable de los estados financieros y de resultados, observando Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; de los ingresos e egresos del Municipio; y de las obligaciones de pago derivadas de financiamiento, de la contratación de créditos, préstamos u otro documento pagadero a plazos; y de las obras públicas en proceso y cuando éstas concluyan.

También, tiene la atribución de llevar el control de pago de proveedores del Municipio; y, administrar y actualizar el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal.

Además, lo requerido por el particular se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones XXVIII y XXXIII del artículo 95 de la Ley de la materia, el cual establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y padrón de proveedores y contratistas.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal

Ahora bien, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la**

<sup>7</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente refirió que después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos se obtiene que no se localizó información.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**"<sup>8</sup>, dispuso que

<sup>8</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, si la naturaleza de la información así lo permite.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>9</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos

mil veintiuno.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>10</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>11</sup>”***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.<sup>12</sup>”***

### **Plazo para cumplimiento**

<sup>9</sup> [http://www.cotaj.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotaj.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>10</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>11</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>12</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**